



Radicación N°. 11001310503120180030000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el apoderado de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** allegó solicitud de:

DESISTIMIENTO PARCIAL, de las pretensiones principales como accesorias y subsidiarias, de conformidad con el Art 314 del Código General del Proceso, entorno de los recobros aprobados por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES en auditoria 20211600758841 y 20221600083411, notificados en los periodos OCTUBRE 2021 y FEBRERO 2022, los cuales hacen parte de proceso judicial del asunto y que se aprobaron en virtud de la medida especial de especial de glosa transversal Res. 4244 de 2015.

En virtud de lo anterior, el presente desistimiento se sujeta a los resultados de la auditoría realizada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES con el resultado CONSOLIDADO frente a los recobros radicados en la medida especial el año 2018.

El consolidado de lo presentado en la medida especial ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES y desistido es el siguiente:

VALOR RADICADO EN MEDIDA ESPECIAL	VALOR FRENTE AL CUAL SE DESISTE	VALOR NO DESISTIDO
\$17.591.323,53	\$14.594.864,53	\$2.996.459

Información que se detalla a continuación:

1. RECOBROS APROBADOS POR LA ADRES EN SU TOTALIDAD:

Los recobros aprobados en su totalidad por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES suman **\$13.435.150** que se detallan a continuación, sobre los cuales DESISTIMOS EN SU TOTALIDAD.

RADICADO ADRES	CONSECUTIVO ENTIDAD	VALOR_RECOBRADO_GT	VALOR_APROBADO_GT	VALOR_GLOSADO_GT	RADICACION_ANTERIOR
142287745	C1578031	\$ 194.680,00	\$ 194.680,00	\$ -	107730074
142287752	C1581948	\$ 80.336,00	\$ 80.336,00	\$ -	113795504
142289023	4401763	\$ 214.915,00	\$ 214.915,00	\$ -	108167731
142289116	4460268	\$ 30.613,00	\$ 30.613,00	\$ -	108717061
142289278	4529252	\$ 277.228,00	\$ 277.228,00	\$ -	109585178
142289379	4574068	\$ 30.767,00	\$ 30.767,00	\$ -	109955019
142289425	4593566	\$ 86.720,00	\$ 86.720,00	\$ -	110499354
142289509	4619080	\$ 31.950,00	\$ 31.950,00	\$ -	110614526
142289633	4662018	\$ 137.915,00	\$ 137.915,00	\$ -	111313593
142289662	4670890	\$ 25.313,00	\$ 25.313,00	\$ -	111312570
142289718	4694394	\$ 36.270,00	\$ 36.270,00	\$ -	111382712
142289759	4702513	\$ 394.340,00	\$ 394.340,00	\$ -	111455967
142290544	5007213	\$ 57.720,00	\$ 57.720,00	\$ -	118876760
142290625	5025596	\$ 221.096,00	\$ 221.096,00	\$ -	114315929
142306080	T1587252	\$ 210.090,00	\$ 210.090,00	\$ -	112319531
142306130	T1590791	\$ 978.800,00	\$ 978.800,00	\$ -	110754987
142306250	T1593269	\$ 210.090,00	\$ 210.090,00	\$ -	112319573
142307586	4175297	\$ 400.000,00	\$ 400.000,00	\$ -	106885686
142307765	4199165	\$ 60.000,00	\$ 60.000,00	\$ -	108688613
142308154	4266864	\$ 80.692,00	\$ 80.692,00	\$ -	106886856
142308213	4276191	\$ 118.920,00	\$ 118.920,00	\$ -	106757788
142308243	4279796	\$ 660.532,00	\$ 660.532,00	\$ -	106928934
142308286	4284126	\$ 125.160,00	\$ 125.160,00	\$ -	106885946
142308373	4301434	\$ 52.360,00	\$ 52.360,00	\$ -	107020247
142308408	4306955	\$ 51.400,00	\$ 51.400,00	\$ -	107072445
142308544	4329809	\$ 52.360,00	\$ 52.360,00	\$ -	107420157
142308568	4335841	\$ 80.692,00	\$ 80.692,00	\$ -	107467492
142308597	4338578	\$ 115.320,00	\$ 115.320,00	\$ -	107421842
142308783	4363034	\$ 33.840,00	\$ 33.840,00	\$ -	107733879
142308804	4366341	\$ 125.160,00	\$ 125.160,00	\$ -	107730452
142308986	4400231	\$ 172.110,00	\$ 172.110,00	\$ -	108146167



RADICADO ADRES	CONSECUTIVO ENTIDAD	VALOR_RECIBIDO_GT	VALOR_APROBADO_GT	VALOR_GLOSADO_GT	RADICACION_ANTERIOR
142309038	4408156	\$ 168.198,00	\$ 168.198,00	\$ -	108146598
142309052	4409010	\$ 132.480,00	\$ 132.480,00	\$ -	108231255
142309071	4410704	\$ 217.810,00	\$ 217.810,00	\$ -	108257163
142309160	4424258	\$ 271.080,00	\$ 271.080,00	\$ -	108396876
142309198	4427611	\$ 80.692,00	\$ 80.692,00	\$ -	108638893
142309210	4428668	\$ 172.010,00	\$ 172.010,00	\$ -	108638019
142309251	4437134	\$ 204.976,00	\$ 204.976,00	\$ -	108637485
142309360	4455171	\$ 95.670,00	\$ 95.670,00	\$ -	108722428
142309366	4459420	\$ 80.592,00	\$ 80.592,00	\$ -	108722499
142309433	4476245	\$ 204.870,00	\$ 204.870,00	\$ -	109254848
142309447	4478867	\$ 252.070,00	\$ 252.070,00	\$ -	109254290
142309614	4523455	\$ 250.820,00	\$ 250.820,00	\$ -	109623877
142309885	4622616	\$ 302.181,00	\$ 302.181,00	\$ -	110671287
142310093	4711684	\$ 205.230,00	\$ 205.230,00	\$ -	111564805
142310410	4925543	\$ 415.962,00	\$ 415.962,00	\$ -	113435061
142310521	5013877	\$ 207.590,00	\$ 207.590,00	\$ -	114286207
142374022	C1587804	\$ 28.248,00	\$ 28.248,00	\$ -	112331884
142377518	3546922	\$ 220.000,00	\$ 220.000,00	\$ -	109910453
142384330	T1565630	\$ 60.000,00	\$ 60.000,00	\$ -	113026984
142387643	4411882	\$ 24.580,00	\$ 24.580,00	\$ -	108398211
142532319	4601416	\$ 181.880,00	\$ 181.880,00	\$ -	110645086
142535772	4018839	\$ 134.020,00	\$ 134.020,00	\$ -	107058458
145852819	4472379	\$ 1.980.000,00	\$ 1.980.000,00	\$ -	108927801
145853748	4858223	\$ 723.520,00	\$ 723.520,00	\$ -	113434089
145867360	4942453	\$ 541.060,00	\$ 541.060,00	\$ -	113430803
145867387	4946728	\$ 541.060,00	\$ 541.060,00	\$ -	113431085
146020239	5004042	\$ 217.612,00	\$ 217.612,00	\$ -	114270640
146020261	5007325	\$ 45.530,00	\$ 45.530,00	\$ -	114202649
146020262	5008062	\$ 65.120,00	\$ 65.120,00	\$ -	114179048
146020383	5039315	\$ 62.900,00	\$ 62.900,00	\$ -	114394173
		\$ 13.435.150,00	\$ -		

2. RECIBOS APROBADOS POR LA ADRES PARCIALMENTE:

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES aprobó parcialmente recibos que suman **\$1.159.714,53** sobre los cuales presentamos el DESISTIMIENTO FRENTE AL VALOR APROBADO de conformidad con el siguiente detalle:

RADICADO ADRES	CONSECUTIVO ENTIDAD	VALOR_RECIBIDO_GT	VALOR_APROBADO_GT	VALOR_GLOSADO_GT	RADICACION_ANTERIOR
142287747	C1578178	\$ 1.989.349,00	\$ 12.220,00	\$ 1.977.129,00	112168553
142290702	5041693	\$ 436.580,00	\$ 61.110,00	\$ 375.470,00	114411754
142309480	4489036	\$ 222.584,48	\$ 146.024,48	\$ 76.560,00	109256390
142310165	4745393	\$ 270.990,00	\$ 85.500,00	\$ 185.490,00	112214771
RADICADO ADRES	CONSECUTIVO ENTIDAD	VALOR_RECIBIDO_GT	VALOR_APROBADO_GT	VALOR_GLOSADO_GT	RADICACION_ANTERIOR
142310191	4768923	\$ 245.025,00	\$ 89.100,00	\$ 155.925,00	112113704
142310557	5024984	\$ 432.676,00	\$ 289.756,00	\$ 142.920,00	114318380
145853603	4739338	\$ 492.877,05	\$ 459.817,05	\$ 33.060,00	111922240
145866046	4697711	\$ 66.092,00	\$ 16.187,00	\$ 49.905,00	111387034
		\$ 1.159.714,53	\$ 2.996.459,00		

Es preciso aclarar que, sobre el valor glosado de los recibos radicados en la medida especial, que corresponde a **\$2.996.459** y frente al saldo de la cuantía de la demanda **NO DESISTIMOS**. Únicamente desistimos sobre los valores aprobados correspondientes a **\$14.594.864,53**

(...)

Recibos aprobados total	Recibos aprobados parcial	No. total de recibos desistidos en el presente oficio	Valor total de la cartera desistida en el presente oficio
61	8	69	\$14.594.864,53

De conformidad con lo anterior, para resolver la solicitud impetrada, el Juzgado tendrá en cuenta el artículo 314 del C.G. del P. el cual consagra:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)



El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.

Conforme a ello una vez se verificó en debida forma que el apoderado se encuentra facultado para desistir, se aceptará la solicitud en los términos en los cuales fue realizada; es decir, se aceptará el desistimiento por lo conceptos aprobados, total y parcialmente, que suman la cifra de **\$14.594.864,53**:

- ✓ **Desistimiento total** frente a las pretensiones relacionadas con los siguientes recobros aprobados por la **ADRES**, que juntos suman un valor de **\$13.435.150**:

RADICADO ADRES	CONSECUTIVO ENTIDAD	VALOR_RECOBRADO_GT	VALOR_APROBADO_GT	VALOR_GLOSADO_GT	RADICACION_ANTERIOR
142287745	C1578031	\$ 194.680,00	\$ 194.680,00	\$ -	107730074
142287752	C1581948	\$ 80.336,00	\$ 80.336,00	\$ -	113795504
142289023	4401763	\$ 214.915,00	\$ 214.915,00	\$ -	108167731
142289116	4460268	\$ 30.613,00	\$ 30.613,00	\$ -	108717061
142289278	4529252	\$ 277.228,00	\$ 277.228,00	\$ -	109585178
142289379	4574068	\$ 30.767,00	\$ 30.767,00	\$ -	109955019
142289425	4593566	\$ 86.720,00	\$ 86.720,00	\$ -	110499354
142289509	4619080	\$ 31.950,00	\$ 31.950,00	\$ -	110614526
142289633	4662018	\$ 137.915,00	\$ 137.915,00	\$ -	111313593
142289662	4670890	\$ 25.313,00	\$ 25.313,00	\$ -	111312570
142289718	4694394	\$ 36.270,00	\$ 36.270,00	\$ -	111382712
142289759	4702513	\$ 394.340,00	\$ 394.340,00	\$ -	111455967
142290544	5007213	\$ 57.720,00	\$ 57.720,00	\$ -	118876760
142290625	5025596	\$ 221.096,00	\$ 221.096,00	\$ -	114315929
142306080	T1587252	\$ 210.090,00	\$ 210.090,00	\$ -	112319531
142306130	T1590791	\$ 978.800,00	\$ 978.800,00	\$ -	110754987
142306250	T1593269	\$ 210.090,00	\$ 210.090,00	\$ -	112319573
142307586	4175297	\$ 400.000,00	\$ 400.000,00	\$ -	106885686
142307765	4199165	\$ 60.000,00	\$ 60.000,00	\$ -	108688613
142308154	4266864	\$ 80.692,00	\$ 80.692,00	\$ -	106886856
142308213	4276191	\$ 118.920,00	\$ 118.920,00	\$ -	106757788
142308243	4279796	\$ 660.532,00	\$ 660.532,00	\$ -	106928934
142308286	4284126	\$ 125.160,00	\$ 125.160,00	\$ -	106885946
142308373	4301434	\$ 52.360,00	\$ 52.360,00	\$ -	107020247
142308408	4306955	\$ 51.400,00	\$ 51.400,00	\$ -	107072445
142308544	4329809	\$ 52.360,00	\$ 52.360,00	\$ -	107420157
142308568	4335841	\$ 80.692,00	\$ 80.692,00	\$ -	107467492
142308597	4338578	\$ 115.320,00	\$ 115.320,00	\$ -	107421842
142308783	4363034	\$ 33.840,00	\$ 33.840,00	\$ -	107733879
142308804	4366341	\$ 125.160,00	\$ 125.160,00	\$ -	107730452
142308986	4400231	\$ 172.110,00	\$ 172.110,00	\$ -	108146167

RADICADO ADRES	CONSECUTIVO ENTIDAD	VALOR_RECOBRADO_GT	VALOR_APROBADO_GT	VALOR_GLOSADO_GT	RADICACION_ANTERIOR
142309038	4408156	\$ 168.198,00	\$ 168.198,00	\$ -	108146598
142309052	4409010	\$ 132.480,00	\$ 132.480,00	\$ -	108231255
142309071	4410704	\$ 217.810,00	\$ 217.810,00	\$ -	108257163
142309160	4424258	\$ 271.080,00	\$ 271.080,00	\$ -	108396876
142309198	4427611	\$ 80.692,00	\$ 80.692,00	\$ -	108638893
142309210	4428668	\$ 172.010,00	\$ 172.010,00	\$ -	108638019
142309251	4437134	\$ 204.976,00	\$ 204.976,00	\$ -	108637485
142309360	4455171	\$ 95.670,00	\$ 95.670,00	\$ -	108722428
142309366	4459420	\$ 80.592,00	\$ 80.592,00	\$ -	108722499
142309433	4476245	\$ 204.870,00	\$ 204.870,00	\$ -	109254848
142309447	4478867	\$ 252.070,00	\$ 252.070,00	\$ -	109254290
142309614	4523455	\$ 250.820,00	\$ 250.820,00	\$ -	109623877
142309885	4622616	\$ 302.181,00	\$ 302.181,00	\$ -	110671287
142310093	4711684	\$ 205.230,00	\$ 205.230,00	\$ -	111564805
142310410	4925543	\$ 415.962,00	\$ 415.962,00	\$ -	113435061
142310521	5013877	\$ 207.590,00	\$ 207.590,00	\$ -	114286207
142374022	C1587804	\$ 28.248,00	\$ 28.248,00	\$ -	112331884
142377518	3546922	\$ 220.000,00	\$ 220.000,00	\$ -	109910453
142384330	T1565630	\$ 60.000,00	\$ 60.000,00	\$ -	113026984
142387643	4411882	\$ 24.580,00	\$ 24.580,00	\$ -	108398211
142532319	4601416	\$ 181.880,00	\$ 181.880,00	\$ -	110645086
142535772	4018839	\$ 134.020,00	\$ 134.020,00	\$ -	107058458
145852819	4472379	\$ 1.980.000,00	\$ 1.980.000,00	\$ -	108927801
145853748	4858223	\$ 723.520,00	\$ 723.520,00	\$ -	113434089
145867360	4942453	\$ 541.060,00	\$ 541.060,00	\$ -	113430803
145867387	4946728	\$ 541.060,00	\$ 541.060,00	\$ -	113431085
146020239	5004042	\$ 217.612,00	\$ 217.612,00	\$ -	114270640
146020261	5007325	\$ 45.530,00	\$ 45.530,00	\$ -	114202649
146020262	5008062	\$ 65.120,00	\$ 65.120,00	\$ -	114179048
146020383	5039315	\$ 62.900,00	\$ 62.900,00	\$ -	114394173
		\$ 13.435.150,00	\$ -		

- ✓ El **desistimiento parcial** frente a las pretensiones relacionadas con los siguientes recobros respecto de los cuales la **ADRES** aprobó parcialmente su pago y que juntos suman un valor de **\$1.159.714,53**; es decir, la demanda seguirá por los conceptos y su saldo insoluto que no fue aprobado el cual equivale a **\$2.996.459**:



RADICADO ADRES	CONSECUTIVO ENTIDAD	VALOR_RECOBRADO_GT	VALOR_APROBADO_GT	VALOR_GLOSADO_GT	RADICACION_ANTERIOR
142287747	C1578178	\$ 1.989.349,00	\$ 12.220,00	\$ 1.977.129,00	112168553
142290702	5041693	\$ 436.580,00	\$ 61.110,00	\$ 375.470,00	114411754
142309480	4489036	\$ 222.584,48	\$ 146.024,48	\$ 76.560,00	109256390
142310165	4745393	\$ 270.990,00	\$ 85.500,00	\$ 185.490,00	112214771
142310191	4768923	\$ 245.025,00	\$ 89.100,00	\$ 155.925,00	112113704
142310557	5024984	\$ 432.676,00	\$ 289.756,00	\$ 142.920,00	114318380
145853603	4739338	\$ 492.877,05	\$ 459.817,05	\$ 33.060,00	111922240
145866046	4697711	\$ 66.092,00	\$ 16.187,00	\$ 49.905,00	111387034
			\$ 1.159.714,53	\$ 2.996.459,00	

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento allegado por el apoderado de la parte actora, con los efectos consagrados en el Artículo 314 del C.G.P., y en los términos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS**, identificado con C.C. N° 79.937.643 y titular de la T.P. N°. 149.502 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la demandante **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** conforme al poder especial allegado.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el poder conferido al Doctor **JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS**, identificado con C.C. N° 79.937.643 y titular de la T.P. N°. 149.502 del C. S. de la J., de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P.: "*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado*".

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES**, identificada con C.C. N° 38.364.445 y titular de la T.P. N°. 173.070 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial de la demandante **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** conforme al poder especial allegado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue con destino al plenario un estado de cuenta detallado de lo que presuntamente se adeuda, en formato Excel y restando los conceptos y valores desistidos.

SEXTO: REQUERIR a las partes con la finalidad de indiquen si desean ampliar la solicitud de suspensión del proceso o si se debe continuar con la práctica de las etapas correspondientes.

Asimismo, indiquen si el proceso de saneamiento (mecanismo de Acuerdo de Punto Final) por el cual se decretó en primera medida la suspensión del proceso, todavía se encuentra en trámite o ya finalizó; y si dentro de este se encuentran recobros por tramitar que, a su vez, hayan sido reclamados en el escrito de demanda del proceso ordinario laboral que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 151.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728cf062d39cbe19f60de72e050f83f17347d1abd5415e461c7f8214366cd9b6**

Documento generado en 09/10/2023 08:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120200025500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó solicitud de demanda ejecutiva.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO al estudio de la presente demanda de ejecución se ordena que por secretaría se radique el presente proceso como ejecutivo. En consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la Oficina Judicial de Reparto, para efectos de informarle sobre la existencia de este proceso y para que proceda con su compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 151.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69a6592529dd60d195e28f6ce79ffa2bcd57291ab700e9d181c58aedd0e3caf**

Documento generado en 09/10/2023 08:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120200031400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que no quedan actuaciones pendientes por realizar.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE

PRIMERO: ARCHÍVESE el presente expediente, dejando las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no quedan actuaciones pendientes por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de octubre de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º151.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6f526ecfc87662e7331dd357e95e7fd1e07683ceba1a8a341b3bf377bd208e**

Documento generado en 09/10/2023 08:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220013700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por SEGUROS DEL ESTADO S.A., habiéndose pronunciado al respecto la parte actora.

De otra parte, COLPENSIONES allegó poder y sustitución de poder de su apoderada judicial.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la apoderada de la Vinculada a la Litis **CONSUELO LEÓN GARZÓN** interpuso incidente de nulidad por indebida notificación, el cual, *grosso modo*, se sustentó de la siguiente forma:

La Doctora **TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS** señaló que:

- ✓ *"En el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá cursa proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho bajo radicación No. 2021-00456, incoado por la aquí demandante, la señora NOHORA SIDELY CARDENAS PACHON"; dentro del cual, el 03 de agosto de la presente anualidad se realizó interrogatorio de parte de "ANDRÉS DAVID CASTIBLANCO CÁRDENAS, quien manifestó que su progenitora la señora NOHORA SIDELY CARDENAS PACHON, se encontraba adelantando una demanda laboral".*
- ✓ *"Con ocasión a dicha afirmación mi mandante procedió a indagar a través de la Rama Judicial si ello era cierto, por lo que se encontró este proceso en curso, por lo que el 9 de agosto pasado se procedió a remitir poder a favor de la suscrita y solicitud para acceder al expediente virtual, de manera que, una vez remitido el expediente se observan las piezas procesales como el auto admisorio de la demanda y el auto que tiene por no contestada la demanda por parte de mi mandante".*
- ✓ *"Dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho que data del año 2021, se indicó que el único correo donde la señora CONSUELO LEÓN GARZÓN, recibe notificaciones es danielacastiblanco@usantotomas.edu.co y que su dirección de residencia es Carrera 19 N° 6-90, Apto 2, edificio Luna Park, Barrio Algarra III, del municipio de Zipaquirá, y donde recibe notificaciones tal y como consta en la contestación de la demanda que se adjunta".*
- ✓ Dichos datos de notificación eran de conocimiento de la aquí demandante desde el 29 de noviembre de 2021, habiéndolos ocultado de mala fe.
- ✓ Hace más de 6 meses, la Universidad Santo Tomas perdió el dominio del correo danielacastiblanco@usantotomas.edu.co *"por la cual este correo ya no se encuentra habilitado, situación que evidentemente conllevó a que la notificación remitida por el Despacho rebotara, razón por la cual debió haberse remitido notificación a su dirección física".*
- ✓ El correo de la vinculada a la Litis fue aportado al proceso que nos ocupa por el apoderado de Colpensiones, dado que fue registrado de un formulario obrante en la base de datos de esta entidad:



LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1015.436.556, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 287154 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", dando respuesta a lo ordenado por este Despacho dentro del Auto Admisorio de la demanda, de fecha 20 de abril de 2022, se informa que conforme al Expediente Administrativo del señor GUILLERMO CASTIBLANCO ORTEGA, reposa dentro de las bases la siguiente información de contacto de la solicitante CONSUELO LEON GARZON:

- Dirección Física: Carrera 19 No. 6 -90. Municipio: Zipaquirá, Cundinamarca
- Numero de contacto: 3132566811
- Dirección electrónica: danielacastiblanco@usantotomas.edu.co

VIA INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO		Esta información debe ser diligenciada ÚNICAMENTE para los trámites por el Riesgo de MUERTE	
Tipo de documento CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/>	Número de documento 3 5 4 0 3 5 3 9	Fecha de nacimiento Año 1 9 5 8 Mes 0 9 Día 1 8	Sexo M <input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/>
Primer apellido León	Segundo apellido Garzón	Parentesco <input checked="" type="checkbox"/> Cónyuge <input type="checkbox"/> Hijos menores <input type="checkbox"/> Padres <input type="checkbox"/> Hijos estudiantes 18-25 años <input type="checkbox"/> Hermano inválido <input type="checkbox"/> Hijo inválido <input type="checkbox"/> Otro	Compañero(a) <input type="checkbox"/>
Primer nombre Consuelo	Segundo nombre	Dirección Correspondencia Cra 19 # 6 - 90	Departamento Cundinamarca
Ciudad / Municipio Zipaquirá	Barrio Algarra 3	Teléfono 3 1 3 2 5 6 6 8 1 1	Fax
Correo electrónico danielacastiblanco@usantotomas.edu.co			Autorización para el uso de la información Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter

- ✓ Frente al correo aportado por la EPS SURA, dannydt@hotmail.com, la Vinculada a la Litis indicó bajo la gravedad de juramento que "lo perdió hace más de 10 años, correo que fue actualizado a través del aplicativo de Sura desde más hace 2 años, tal y como se observa en las documentales que se anexan, estas dan cuenta que la EPS Sura le notifica a la señora CONSUELO LEÓN todo lo relacionado con su salud al correo danielacastiblanco@usantotomas.edu.co, como lo son cambio de claves, asignación de citas médicas, exámenes médicos entre otros". Dado lo anterior, la abogada consideró que la EPS erró al indicarle al Juzgado un correo incorrecto.

Por lo anterior, esta solicitó:

1. Me permito solicitar al Decretar la nulidad de lo actuado por indebida notificación, en consecuencia la nulidad del auto de fecha 31 de julio de 2023.
2. Conceder el término de contestación de la demanda a la señora **CONSUELO LEÓN GARZÓN**.

Frente a ello, la parte actora alegó pronunciamiento frente al incidente de nulidad en el cual expresó:

- ✓ Quien proponga una nulidad debe tener legitimación para proponerla y esta no puede ser planteada por "por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo".
- ✓ La demandante no actuó de mala fe ni intentó ocultar datos de información dentro del proceso máxime cuando fue su hijo quien señaló la existencia del proceso dentro del interrogatorio rendido ante el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.
- ✓ Frente al correo danielacastiblanco@usantotomas.edu.co, indicó que "la obligación esta en cabeza de la vinculada CONSUELO LEÓN GARZÓN para la actualización de datos ante las autoridades administrativas y judiciales, además, tal y como lo manifestó la apoderada judicial que suministraron el correo electrónico danielacastiblanco@usantotomas.edu.co ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la EPS SURA, se denota que la notificación fue realizada en debida forma, pues no es de recibo que se haya perdido el dominio aun cuando conocían el curso del proceso de declaración de unión marital de hecho en el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá".
- ✓ Por lo cual, se "permite concluir que la comunicación del auto admisorio realizado por el despacho se surtió de acuerdo a derecho, como quiera que del aludido texto de nulidad puede inferirse que la vinculada recepción el correo electrónico que le fuera remitido".

Así las cosas, para resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la Vinculada a la Litis **CONSUELO LEÓN GARZÓN**, el Juzgado tendrá en cuenta los artículos del 133 al 135 del C.G. del P. los cuales disponen:



"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,



expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (...)."

Una vez verificado que la nulidad indicada por la demandada se enmarca en la causal No. 8 contemplada en el artículo 133 del C.G. del P., y estudiados los argumentos expuestos por esta, el Juzgado considera que le asiste razón a la parte Vinculada a la Litis por cuanto esta se logró comprobar que la notificación no fue realizada en debida forma.

En efecto, en primer lugar, se evidencia que la Vinculada a la Litis **CONSUELO LEÓN GARZÓN** recibía notificaciones de la **EPS SURA** y de **COLPENSIONES** al correo danielacastiblanco@usantotomas.edu.co al menos desde el 07 de julio de 2021 tal como se evidencia en la copia de los correos electrónicos remitidos por la **EPS SURA** en las siguientes fechas:

- ✓ 9 de diciembre de 2021, 17:32, de la **EPS SURA**.
- ✓ 1 de febrero de 2022, 13:03, de la **EPS SURA**.
- ✓ 2 de marzo de 2022, 13:21, de la **EPS SURA**.
- ✓ 1 de febrero de 2022, 13:03, de la **EPS SURA**.
- ✓ 7 de julio de 2021, 9:31, de **COLPENSIONES**.
- ✓ 18 de enero de 2022, 20:37, de la **EPS SURA**.
- ✓ 10 de noviembre de 2021, 21:04, de la **EPS SURA**.
- ✓ 23 de febrero de 2022, 11:06, de la **EPS SURA**.
- ✓ 3 de septiembre de 2021, 20:17, de **COLPENSIONES**.
- ✓ 3 de marzo de 2022, 13:01, de la **EPS SURA**.

Aunado a esto, conforme a la información que obra en el plenario, en la repuesta ofrecida por el apoderado de COLPENSIONES cuando se indagó por el correo de notificaciones de la Vinculada a la Litis, efectivamente este indicó la misma dirección digital:

VIL INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO 1		Esta información debe ser diligenciada ÚNICAMENTE para los trámites por el Riesgo de MUERTE	
Tipo de documento	CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/>	Número de documento	3 5 4 0 3 5 3 9
Fecha de nacimiento	Año 1 9 5 6	Mes 0 9	Día 1 8
Sexo	M <input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/>	Parentesco	<input checked="" type="checkbox"/> Cónyuge <input type="checkbox"/> Compañero (a)
Primer apellido	LEÓN	Segundo apellido	Garzón
Primer nombre	Consuelo	Segundo nombre	
Dirección Correspondencia	Cra 19 # 6 - 90		
Ciudad / Municipio	Zipaquirá	Barrio	Algarra 3
Departamento	Cundinamarca		
Teléfono		Celular	3 1 3 2 5 6 6 8 1 1
Fax		Correo electrónico	danielacastiblanco@usantotomas.edu.co
Autenticación por medio electrónico		Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	

Y, asimismo, se constató que dicho correo fue consignado en el escrito de contestación de la demanda presentado dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho bajo el radicado No. 2021-00456 que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, en el cual la Vinculada a la Litis **CONSUELO LEÓN GARZÓN** fue solicitada para participar en calidad de testigo:

C. TESTIMONIOS.

Sírvase Señor Juez, tener como testigos las señoras:

1. La señora: CONSUELO LEON GARZON, persona mayor de edad e identificada con la cedula Nro. 35.403.539, quien reside en la Carera 19 Nro. 6-90, Barrio Algarra III, Edificio Luna Park, quien también podrá ser notificada en la dirección de correo electrónico: danielacastiblanco@usantotomas.edu.co, y/o al teléfono móvil Nro. 311 806 5219. Es importante resaltar que la señora consuelo, es quien convivió con el causante GUILLERMNO CASTIBLANCO ORTEGA, durante toda su vida, hasta su fallecimiento.

En este punto, llama la atención del Juzgado que, la demandante conocía dirección electrónica reportada en la contestación de la demanda dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho bajo el radicado No. 2021-00456 y que guardó silencio desde el 20 de abril de 2022, momento desde el cual, este Juzgado estuvo requiriendo la dirección electrónica de la Vinculada a la Litis. Por lo cual, el Despacho no considera válido el argumento de la parte actora por el cual aludió que no le constaba si la señora **CONSUELO LEÓN GARZÓN** podía ser ubicada en la dirección física y electrónica aportadas en el proceso No. 2021-00456, por tener calidad de testigo;



puesto que, a juicio de esta Operadora Judicial, pudo haber informado desde dicha calenda el correo electrónico danielacastiblanco@usantotomas.edu.co haciendo justamente la apreciación de la fuente de la cual lo obtuvo y, con ello, posteriormente se procedería a verificar la validez de la notificación que eventualmente se hubiere surtido.

No obstante, la situación enunciada en el párrafo anterior no presenta mayor relevancia, por cuanto, en menos de un mes, el 03 de mayo de 2022, **COLPENSIONES** informó al Despacho el correo de la Llamada a Integrar la Litis.

Así las cosas, lo anterior sirve al Juzgado para determinar que, efectivamente, el correo que la Vinculada a la Litis **CONSUELO LEÓN GARZÓN** empleaba en sus actos de notificación era danielacastiblanco@usantotomas.edu.co y no dannydtt@hotmail.com, por lo cual, le asiste razón a la parte al mencionar que la notificación surtida a este último no irradia validez.

Ahora bien, en segundo lugar, la parte afirmó que hace más de 6 meses, la Universidad Santo Tomas perdió el dominio del correo danielacastiblanco@usantotomas.edu.co, correo en el cual sí recibía notificaciones, y que este "ya no se encuentra habilitado, situación que evidentemente conllevó a que la notificación remitida por el Despacho rebotara, razón por la cual debió haberse remitido notificación a su dirección física".

Frente al particular, esta Operadora Judicial memora que:

- ✓ El 19 de enero de 2023, se realizó el envío de la notificación a la Vinculada a la Litis **CONSUELO LEÓN GARZÓN**:

NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220013700

Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/01/2023 12:15 PM

Para: cas.andres06@gmail.com <cas.andres06@gmail.com>; danielacastiblanco@usantotomas.edu.co <danielacastiblanco@usantotomas.edu.co>

- ✓ De esta se obtuvo la siguiente información:

No se puede entregar: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220013700

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 19/01/2023 12:15 PM

Para: danielacastiblanco@usantotomas.edu.co <danielacastiblanco@usantotomas.edu.co>



No se pudo entregar el mensaje a danielacastiblanco@usantotomas.edu.co.

No se encontró [danielacastiblanco](mailto:danielacastiblanco@usantotomas.edu.co) en [usantotomas.edu.co](mailto:danielacastiblanco@usantotomas.edu.co).

jlato31

Acción necesaria

Dirección Para desconocida

Office 365

danielacastiblanco

Destinatario

De la afirmación realizada por la parte vinculada, no obstante, no existe prueba que la soporte, el Juzgado advierte un error de digitación en el correo al que fue enviada la notificación, dado que, esta fue remitida a la dirección electrónica danielacastiblanco@usantotomas.edu.co y no danielacastiblanco@usantotomas.edu.co.

Por lo cual, sea por una o la otra razón, pérdida del dominio del correo o el envío de la notificación a una dirección electrónica diferente (dannydtt@hotmail.com y danielacastiblanco@usantotomas.edu.co), la Vinculada a la Litis **CONSUELO LEÓN GARZÓN** no había tenido conocimiento del expediente sino hasta el momento en que propuso el incidente de nulidad.

Por estos motivos, esta Juzgadora considera que son procedentes los argumentos expuestos por la parte incidentalista, aunado a que, la notificación surtida el 19 de enero de 2023 no fue realizada en debida forma; y, en consecuencia, se declarará probada la nulidad impetrada solo respecto de las actuaciones puntuales surtidas en el proceso tendientes a lograr la comparecencia de la Vinculada a la Litis **CONSUELO LEÓN GARZÓN**, es decir, a partir de la notificación surtida el 19 de enero de 2023, y también, respecto del auto del 31 de julio de 2023 por el cual se tuvo por no contestada la demanda de su parte, se le requirió para que constituyera abogado y se fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S.



Así las cosas, el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P., esto es:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".

Por lo tanto, dado que se decretó la nulidad por indebida notificación, se deberá tener por notificada por conducta concluyente a la Vinculada a la Litis **CONSUELO LEÓN GARZÓN**, a partir del 18 de agosto de 2023, momento en el cual esta propuso el incidente de nulidad por indebida notificación; y, respecto del término de traslado para contestar la demanda este comenzará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

Por lo cual, se ordenará que por Secretaría se controlen los términos correspondientes para que la Vinculada a la Litis **CONSUELO LEÓN GARZÓN** adelante las actuaciones correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la solicitud de nulidad impetrada solo respecto de las actuaciones puntuales surtidas en el proceso tendientes a lograr la comparecencia de la Vinculada a la Litis **CONSUELO LEÓN GARZÓN**, es decir, a partir de la notificación surtida el 19 de enero de 2023, y también, respecto del auto del 31 de julio de 2023 por el cual se tuvo por no contestada la demanda de su parte, se le requirió para que constituyera abogado y se fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Vinculada a la Litis **CONSUELO LEÓN GARZÓN**, a partir del 18 de agosto de 2023, momento en el cual esta propuso el incidente de nulidad por indebida notificación; y, respecto del término de traslado para contestar la demanda este comenzará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, conforme al 301 del C.G. del P.

TERCERO: POR SECRETARIA contrólense los términos correspondientes para que la Vinculada a la Litis **CONSUELO LEÓN GARZÓN** adelante las actuaciones correspondientes.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS**, identificada con C.C. N° 1.030.630.541 y titular de la T.P. N° 298.343 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial de la Vinculada a la Litis **CONSUELO LEÓN GARZÓN**, conforme al poder especial allegado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C No. 1.075.227.003 y portadora de la T.P No. 214.303 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **AMALIA LOAIZA** identificada con el número de C.C. 1.117.532.254 y titular de la T.P. 384.062 del C. S de la J, conforme a la sustitución de poder allegada junto con la subsanación de la contestación de la demanda, en calidad de abogada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SÉPTIMO: DAR POR TERMINADO el poder conferido a la doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** y a su apoderado sustituto, Doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P.: "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado".



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de octubre de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 151.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9529e4e949956cfb412a0bfa490e02bbf1c546f7723c2fbf7cb62c1363ddac3a**

Documento generado en 09/10/2023 08:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220020300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda por intervención Ad-Excludendum dentro del término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda por intervención Ad-Excludendum presentado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por intervención Ad-Excludendum de su parte.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por intervención Ad-Excludendum por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del martes treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En desarrollo del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de octubre de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 151.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e899631be59e8db8e05ac31377a6d499c3909688394e8a33eb9619df2f6a76f**

Documento generado en 09/10/2023 08:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120230024200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la notificación del auto que libró mandamiento de pago fue efectuada por este despacho, sin que el correo de recepción arrojará confirmación de entrega.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, el correo reportado por la parte ejecutada CONCRETE HOUSE S.A.S es admin@concretehouse.com.co, como se observa a continuación:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Cr 5 No. 2 A Sur 54 Ca 15
Municipio:	Cajicá (Cundinamarca)
Correo electrónico:	admin@concretehouse.com.co
Teléfono comercial 1:	3214001532
Teléfono comercial 2:	3165291179
Teléfono comercial 3:	No reportó.
Dirección para notificación judicial:	Cr 1 A 11 130 To 1 Of 508
Municipio:	Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación:	admin@concretehouse.com.co
Teléfono para notificación 1:	3214001532
Teléfono para notificación 2:	3165291179
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

Sin embargo, al efectuar la notificación a dicha dirección electrónica, esta arroja lo siguiente:



De esta forma, se autorizará la notificación física de la ejecutada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR a la parte ejecutante **EDGAR ANTONIO BARBOSA**



HIJUELOS para que, conforme el Artículo 291 del C.G. del P., realice la notificación personal a la parte ejecutada **CONCRETE HOUSE S.A.S** a su dirección de domicilio principal, esto es Cr 5 No. 2 A Sur 54 Ca 15 en el municipio de Cajicá, Cundinamarca, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de octubre de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º151.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ae8f2fd6717a2f0b00ca58d0e45601f8ef94d7c35ba500aac5629e5446f228**

Documento generado en 09/10/2023 08:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120230032900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso se compensó como ejecutivo y fue radicado bajo el número 11001310503120230032900, encontrándose pendiente el estudio de la demanda ejecutiva, así como la medida cautelar solicitada.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandante **WILFREDO JOSÉ ANAYA PRIMERA**, actuando por medio de apoderada judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de **ISRAEL SANA OCHOA**, así:

DEMANDA

PRIMERO:- Sírvase señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante señor WILFREDO JOSE ANAYA PRIMERA, y en contra del señor ISRAEL SANA OCHOA, por la siguientes sumas de dinero;

- a.- Por la suma de \$ 971.667,00 por concepto de Cesantías
- b.- Por la suma de \$ 118.000,00 por concepto Intereses a las Cesantías
- c.- Por la suma de \$ 971.667,00 por concepto de Prima de servicios
- d.- Por la suma de \$ 485.833,00 por concepto de vacaciones.
- e.- A título de indemnización moratoria : la suma de \$ 40.150.000,00 correspondiente desde el día primero (1) de febrero del año 2018 hasta el día treinta de enero del año de 2023 y a partir del primero de febrero del año 2020; el demandado deberá cancelar al actor intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia financiera sobre el valor adeudado por concepto de salarios y prestaciones sociales, esto es sobre la suma de \$ 2.547.167 hasta el momento en que el pago se produzca.
- g.- Por la suma de \$ 500.000,00 por concepto de DE LIQUIDACION DE COSTAS a cargo del demandado.

SEGUNDO:- Sírvase señor Juez, condenar en costas del presente proceso ejecutivo al demandado

En efecto, el 13 de septiembre de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se condenó a las partes ejecutadas de la siguiente manera:

"(...) PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre ISRAEL SANA, en calidad de empleador y WILFREDO JOSÉ ANAYA, en calidad de trabajador por el periodo comprendido entre el 28 de junio de año 2017 al 30 de enero del año 2018.

SEGUNDO: CONDENAR al empleador ISRAEL SANA a reconocer y pagar al demandante WILFREDO JOSÉ ANAYA la suma de 971.667 pesos por concepto de cesantías, 51.981 pesos por concepto de intereses a las cesantías, 971.667 pesos por concepto de primas de servicios, 485.833 pesos por concepto de vacaciones, 40.150.000 pesos por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, a razón de 55.000 pesos diarios entre el periodo comprendido entre el 1 de febrero del año 2018 al 30 de enero del año 2020 y al pago de 4.779.000 pesos correspondiente a la diferencia entre la indemnización por pérdida parcial de capacidad laboral que le pagó la ARL Colmena al demandante, y la suma de dinero que realmente debió pagar.



TERCERO: CONDENAR a ISRAEL SANA al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario legal mensual vigente a favor de WILFREDO JOSÉ ANAYA.

CUARTO: CONDENAR a WILFREDO JOSÉ ANAYA al pago de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de ISREAL SANA por no haber prosperado la tacha.

QUINTO: CONDENAR a WILFREDO JOSÉ ANAYA al pago de medio salario mínimo legal mensual vigente a favor de INGERDICON SAS."

Decisión confirmada por el H. Superior, en sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022.

A continuación, mediante auto del 06 de julio de 2023; se practicó y aprobó la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho.

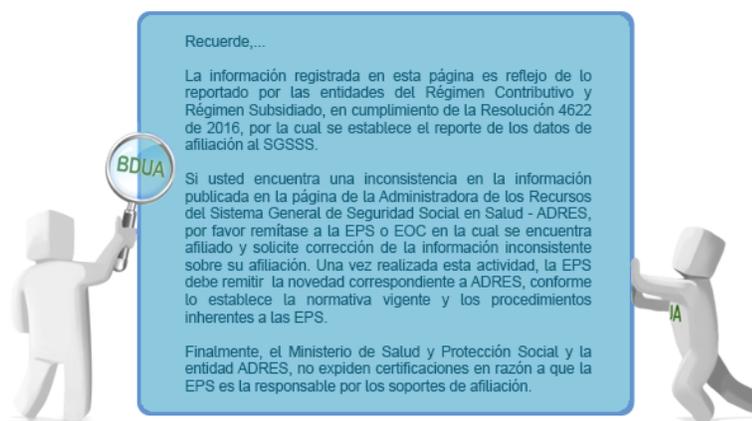
En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia proferida por este estrado judicial el 13 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120180061800, la providencia del H. Superior que la confirma, proferida el 28 de noviembre de 2022, junto con el auto por medio del cual se practicó y aprobó la liquidación de costas, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

En este sentido, es preciso aclarar que únicamente se libraré mandamiento de pago respecto de los elementos que comprenden el título ejecutivo, por lo que no se libraré mandamiento de pago respecto de los intereses a las cesantías por el valor solicitado, esto es \$118.000 pesos, sino por el valor que efectivamente figura en la sentencia de primera instancia; \$ 51.981 pesos. Por otro lado, como quiera que no hacen parte del título ejecutivo, no se libraré mandamiento de pago sobre los intereses moratorios solicitados; toda vez que para ello se condenó a la inmunización moratoria.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado libraré mandamiento de pago a favor de WILFREDO JOSÉ ANAYA y en contra de ISRAEL SANA, por las sumas solicitadas. Respecto de las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Finalmente, se observa que en el expediente digital no reposa el canal electrónico de notificación del señor ISRAEL SANA, y que la parte demandante lo desconoce. En este sentido, al revisar la página de ADRES, en la sección dispuesta para consultar la EPS, se observa que esta presenta inconvenientes:

**Estamos en proceso de actualización.
Agradecemos nos disculpe los inconvenientes que esto
pueda generar.**





Así, no es posible conocer la EPS de la parte demandada, con el fin de ubicar su canal electrónico, y notificarla del presente auto, por lo que se libraré mandamiento de pago, encontrándose pendiente el trámite de su notificación, el cual deberá surtirse tan pronto como la página de la ADRES vuelva a funcionar.

Finalmente, se decretará la medida cautelar solicitada, con respecto al inmueble 50S-40315534, al analizar el certificado de tradición y libertad allegado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **WILFREDO JOSÉ ANAYA** y en contra de **ISRAEL SANA**, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de 971.667 pesos por concepto de cesantías.
- b. La suma de 51.981 pesos por concepto de intereses a las cesantías.
- c. La suma de 971.667 pesos por concepto de primas de servicios.
- d. La suma de 485.833 pesos por concepto de vacaciones.
- e. La suma de 40'150.000 pesos por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, a razón de 55.000 pesos diarios entre el periodo comprendido entre el 1 de febrero del año 2018 al 30 de enero del año 2020.
- f. La suma de \$500.000 pesos por concepto de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada realizar el pago de las sumas adeudadas dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P

TERCERO: Una vez que sea posible confirmar el correo de la parte ejecutada **NOTIFÍQUESE** la presente providencia **PERSONALMENTE**, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS. Teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40315534, propiedad de la parte demandada ISRAEL SANA OCHOA, quien se identifica con C.C 80.418.733.

Por secretaría elabórese el oficio respectivo ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA NORTE**, limitando el monto de la medida cautelar en la suma de \$ 50.000.000 (Cincuenta millones de pesos).

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de octubre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º151.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0997ba227f7e940389c4f250b136f3cd1d9d422491b4fc3b1f69a94a3b1b7b87**

Documento generado en 09/10/2023 08:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230033800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 29 de agosto de 2023, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 11001310503120230033800, encontrándose pendiente por resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandante **GUILLERMO ROJAS MORALES**, actuando por medio de apoderada judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** así:

Se sirva iniciar trámite ejecutivo en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor del demandante por los siguientes conceptos:

1. Por concepto de las costas procesales liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario de primera y segunda instancia que equivale a \$ setecientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$780.000).
- 1.2 por las costas procesales del presente proceso ejecutivo.

En efecto, el 21 de septiembre de 2012, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se condenó a la parte ejecutada de la siguiente manera:

"(...) PRIMERO: CONDENAR a la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a RECONOCER y PAGAR al demandante GUILLERMO ROJAS MORALES la pensión de jubilación por aportes a partir del 01 de febrero de 2011 en cuantía de 721.309 pesos, suma que deberá ser indexada a partir de del 01 de enero de 2012. Teniendo en cuenta que se reporta pago de mesadas pensionales a partir del 01 de febrero de 2012, la demandada deberá cancelar la diferencia existente entre el valor pagado por concepto de mesada pensional al demandante y el liquidado por este estrado judicial.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

TERCERO: ABSOLVER de las demás pretensiones a la demandada (...)"

Así mismo, se adicionó la sentencia en el sentido de **RECONOCER** la mesada 14.

Decisión frente a la cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación. En consecuencia, el 04 de diciembre de 2012, el H. Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá Sala Laboral confirmó la sentencia proferida por este estrado judicial, e impuso costas a cargo de la parte demandada.

Posteriormente, mediante autos del 04 de febrero de 2013, 11 de febrero de 2013, 06 de marzo de 2013 y 18 de marzo de 2013 se practicó y aprobó la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia proferida por este estrado judicial el 21 de septiembre de 2012 y la providencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá Sala Laboral el 04 de diciembre de 2012 dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120120038200, junto con los autos por medio de los cuales se practicó y aprobó la liquidación de costas, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte



ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

En este sentido, se libraré mandamiento de pago respecto del concepto solicitado en el escrito de ejecución, es decir, por el valor de las costas y agencias en derecho.

Respecto de las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente. Así mismo, se resolverá sobre las medidas cautelares una vez que se resuelvan las excepciones.

Finalmente, se ordenará notificar la presente providencia personalmente a la parte ejecutada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GUILLERMO ROJAS MORALES** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por el siguiente concepto:

- a) La suma de \$280.000 pesos por concepto de costas procesales y agencias en derecho en sede de primera instancia.
- b) La suma de \$500.000 pesos por concepto de costas procesales y agencias en derecho en sede de segunda instancia.

- Respecto de las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada realizar el pago de las sumas adeudadas dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS. Teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de octubre de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º151.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa2a15222f21c7f54895d57bda877f5bcda5e69573fc8eac7235ef6a5d88808**

Documento generado en 09/10/2023 08:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230036900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del doce (12) de septiembre de 2023, y fue radicado con el No. 11001310503120230036900, encontrándose pendiente la calificación de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de demanda presentado por el apoderado de la parte demandante presenta los siguientes yerros, a las luces del Art. 25 C.P.T y de la ss:

1. Las pretensiones octava y novena son incompatibles.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOSÉ ANDRÉS BERNAL MARTÍNEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

De la subsanación, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a las demandadas, en cumplimiento del Art. 3º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor **MISAEI TRIANA CARDONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.002.404 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 135.830 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de octubre de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º151.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aa8d62baaf0364ffda74c0e5fc5f6bfc3ed5e09ef9813c8f8fa69a48a9c8dc**

Documento generado en 09/10/2023 08:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230037500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del veintiséis (26) de septiembre de 2023, y fue radicado con el No. 11001310503120230037500, encontrándose pendiente la calificación de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de demanda presentado por el apoderado de la parte demandante presenta los siguientes yerros, a las luces del Art. 25 C.P.T y de la ss:

1. De conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, debe enviarse copia del escrito de demanda a la parte demandada, y allegar prueba de la remisión al despacho.
2. Deben aportarse la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales, pues se observa que los únicos documentos que fueron allegados son los que corresponden a ocho fotos de las relaciones familiares.
3. El hecho cuarto contiene varios supuesto fácticos que deben separarse.
4. En materia de oralidad todas las pruebas deben allegarse con la presentación de la demanda y/o contestación. En consecuencia, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa, los documentos solicitados mediante informe deberán ser aportados antes de efectuarse la primera audiencia de trámite, pero con la subsanación se deberá allegar el derecho de petición recibido ante la entidad.
5. Deben señalarse los correos electrónicos de los testigos.
6. Debe indicarse con claridad la clase de proceso, ya que el referido "Proceso Ordinario Laboral de Mayor Cuantía", en la primera página de la demanda, no existe.
7. Los poderes deben corregirse, en la medida en que el "Proceso Ordinario Laboral de Mayor Cuantía" no existe.
8. Deben aportarse las cédulas de ciudadanía de los demandantes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **(i) NIDIAN OLARTE MONRAY (ii) YEFRY DANIEL LAVERDE OLARTE** e **(iii) IVÁN ALONSO LAVERDE GÓMEZ** contra **LUIS EDUARDO GALINDO GIL**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

De la subsanación, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a las demandadas, en cumplimiento del Art. 3º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de octubre de 2023; se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º151.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9928c0d004ce6838f4b023d473e08212ebb6e164887228149c878b00284e39a9**

Documento generado en 09/10/2023 08:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230037700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 26 de septiembre de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230037700, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JUAN PABLO POVEDA POVEDA** contra **COLSANTANDER S.A.S.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **COLSANTANDER S.A.S.** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **JUAN PABLO POVEDA POVEDA**, quien se identifica con la C.C. N° 1.049.624.871; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ROBEIRO DE JESÚS FRANCO LÓPEZ** identificado con la C.C. N° 79.768.508 y titular de la T.P. N°. 140.251 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la parte actora, conforme al poder especial aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 151.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261d097db9a8801ffd37889513b0bc01e048430667b2c4578e429e034b066a98**

Documento generado en 09/10/2023 08:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>